



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 <b>2020 00768</b> 00
Demandante	ALCIDES DE JESÚS PIEDRAHITA CÁRDENAS
Demandado	CONSTRUTODO LOPEZ Y CIA S.A.S.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda con pretensión declarativa de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderada judicial por ALCIDES DE JESÚS PIEDRAHITA CÁRDENAS en contra de CONSTRUTODO LOPEZ Y CIA S.A.S.; se **INADMITE** con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Allegará nuevo poder, bien sea que sea presentado personalmente por el poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, o bien conferido mediante mensaje de datos (Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso), pues en el aportado no se observa el cumplimiento de ninguna de dichas formalidades.
2. Indicará el domicilio de las partes (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)
3. Dirigirá también la demanda en contra del Banco Procredit Colombia S.A, identificado con Nit. 900.200.960-9, pues del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1105712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondiente al bien inmueble pretendido en usucapión, se evidencia que dicha sociedad es titular del derecho real de hipoteca que grava el inmueble; es decir, es acreedor hipotecario (numeral quinto del Artículo 375 del Código General del Proceso)
4. Complementará el hecho primero de la demanda con la fecha en que fue suscrita la promesa de compraventa a la que allí se hace alusión; y con cada uno de sus elementos esenciales. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)
5. Señalará expresamente en el hecho segundo de la demanda, en qué piso del Edificio Torre Madeira de Medellín, situado en la Calle 42 No. 103-39, se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la presente demanda, pues allí no se dice, pero en la promesa de compraventa a la que se hace referencia en el fundamento fáctico en

comento se observa Piso No. 2; y de forma disímil en el hecho cuarto de la demanda se señala el Piso No. 6.

6. Adicionará un hecho a la demanda, en el que indique cómo está conformado el inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Calle 42 No. 103-39 Apartamento 602 del Edificio Torre Madeira de Medellín; quién lo habita, y en qué calidad (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso), y si genera frutos civiles en qué cuantía y plazos.
7. Ampliará los hechos de la demanda, exponiendo con suficiencia cuál es el justo título que alega tener, y le sirve de sustento a las pretensiones del libelo demandador, teniendo en cuenta el tipo de prescripción invocado.
8. Indicará en los hechos de la demanda si conoce el estado del proceso ejecutivo con acción real adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín por el Banco Procredit Colombia S.A.S. en contra de CONSTRUTODO GIRALDO LÓPEZ S.A.S, hoy CONSTRUTODO LOPEZ Y CIA S.A.S, radicado 2013-00840; si se hizo parte en aquel como opositor en diligencia de secuestro (en caso de que se haya llevado a cabo), o de alguna otra manera. Medida que se evidencia en la anotación No. 007 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1105712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)
9. Indicará en los hechos de la demanda si conoce el estado del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Caldas – Tesorería en contra de CONSTRUTODO LOPEZ Y CIA S.A.S, expediente IC2015797; el cual se evidencia en la anotación No. 008 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)
10. Complementará la pretensión primera de la demanda con el tipo de prescripción deprecado, es decir, indicará expresamente que persigue la declaratoria de prescripción adquisitiva de un inmueble (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso)
11. Adicionará el acápite de pretensiones en lo que considere pertinente con relación a los embargos que pesan sobre el inmueble pretendido en usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1105712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso)
12. Determinará la cuantía de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso.

13. Acreditará el envío electrónico de la demanda a todos y cada uno de los demandados; considerando que, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, al demandante no le es dable la solicitud de medida cautelar alguna, máxime cuando la inscripción de la demanda como medida cautelar se ordena en el auto admisorio de la acción, cuando es pertinente. (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
14. Aportará certificado catastral del inmueble pretendido en usucapión, expedido por la Alcaldía de Medellín – Catastro Municipal, como documento necesario para verificar la información referente a la identificación, área y avalúo de los inmuebles. Téngase en cuenta que si bien la parte activa de la acción solicita como prueba que se oficie a la "*Secretaría de Catastro Municipal*" con el fin de obtener "*el avalúo catastral del inmueble*", -sin precisar de qué Municipio y de cuál inmueble-, no aporta prueba de que haya gestionado directamente la consecución del certificado catastral del inmueble pretendido en usucapión, a través del ejercicio del derecho de petición en cumplimiento de los deberes de las partes y los apoderados (Artículo 78 numeral décimo del Código General del Proceso)
15. Allegará constancia de envío y recepción del comunicado al que se hace alusión en el hecho Segundo de la demanda, que se afirma remitido a la parte pasiva de la acción directamente por el demandante, el 23 de octubre de 2012.
16. Anexará nuevamente la cuenta de servicios públicos domiciliarios aportada como anexo, en la que se pueda identificar el inmueble al cual corresponde, pues la aportada a la demanda es parcialmente ilegible debido a que está sobrepuesto en ella, en su parte superior derecha el recibo de pago de la misma (Artículo 82 numeral sexto del Código General del Proceso)
17. Aportará la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión y con él, solicitará la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia (Artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.)
18. Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

**SAG**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939febbf51db96871b0f551e5f308ee42052a3197f21e81f49022e1f110c8988**

Documento generado en 08/07/2021 03:07:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**